



## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA PENAL

Carlos Eduardo Ortega Sivila  
Magistrado Relator

### AUTO SUPREMO N° 1717/2025-F ANÁLISIS DE FONDO

**Proceso:** La Paz 117/2024

**Parte acusadora:** Marcela Antonia Terceros Morales y Germán Marcelo Inchausti Natush

**Parte imputada:** Antonio Alfredo Levy Pacheco

**Delito:** Calumnia, art. 283 del Código Penal (CP)

Sucre, veintinueve de enero de dos mil veintiséis

---

Por memorial de casación de 7 de marzo de 2024, de fs. 612 a 624, Marcela Antonia Terceros Morales y Germán Marcelo Inchausti Natush, impugnan el Auto de Vista 246/2023 de 1 de diciembre de fs. 599 a 610, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal que siguen contra Antonio Alfredo Levy Pacheco, por la presunta comisión del delito de Calumnia, previsto y sancionado por el art. 283 del CP.

#### I

#### ACTOS PROCESALES VINCULADOS AL RECURSO DE CASACIÓN

##### I.1.

##### DE LA SENTENCIA

Se tiene a la vista la Sentencia 6/2021 de 22 de febrero de fs. 542 a 553, dictada por el Juzgado de Sentencia Penal Octavo del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró a Antonio Alfredo Levy Pacheco, absuelto del delito de Calumnia, previsto y sancionado por el art. 283 del CP, dado que los hechos probados no se subsumen en el referido delito, en razón a la siguiente fundamentación:

Se ha establecido que el imputado, representante legal de una empresa (ITTI Bolivia S.A.), presentó una querrela penal ante el Ministerio Público en contra de los ahora denunciante, por el delito penal de Estafa; sin embargo, dicha causa fue rechazada por considerar que los hechos estaban relacionados al cumplimiento o no de contratos de carácter civil. En ese entendido, a pesar que dicha

denuncia podría haberle ocasionado perjuicios a la parte denunciante, la conducta del denunciado no se adecuaría al tipo penal de Calumnia u otro, dado que no se ha acreditado el elemento subjetivo (conocimiento y voluntad) de afectar el honor de los querellantes, dolo que necesariamente debe presentarse en estos delitos.

## **I.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA**

Los querellantes, impugnaron la Sentencia por memorial con cargo de recepción de 22 de marzo de 2024, de fs. 558 a 566 vta. y 585 a 594 vta., a través del recurso de apelación restringida, expresaron los siguientes agravios:

- 1) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva establecida en el art. 370 inc. 1) del Código de Procedimiento Penal (CPP), toda vez que en el caso se ha acreditado que hubo una denuncia falsa a partir del rechazo de la acusación de Estafa, delito que no requiere una conceptualización cerrada, sino abierta bastando el ánimo de ofender, no requiriendo una resolución que hubiese declarado absuelto para que se configure el delito.
- 2) Denuncia nuevamente la concurrencia de inobservancia o errónea aplicación de la Ley Sustantiva, esta vez por la inconcurrencia del dolo, no considerando que dicho instituto tiene diferentes modalidades como el dolo directo o eventual, donde basta que el agente acepte la posibilidad de afectar el bien jurídico protegido; vale decir, conciencia y voluntad de dañar los elementos objetivos del tipo.
- 3) Falta o insuficiente fundamentación, ya que la Sentencia determinó contradictoriamente que la denuncia debió haber sido rechazada para confirmar el tipo penal; sin embargo, después asume que dicha resolución por el Ministerio Público, debió haber concluido que la denuncia era falsa.
- 4) Señala defectuosa valoración de la prueba, en razón que existe una limitada valoración intelectual de las pruebas restando valor a las documentales del cuaderno de investigaciones del delito de Estafa, donde ni siquiera presentó pruebas idóneas, adecuando justamente su conducta al dolo eventual. Asimismo, no se otorgó valor a las testificales de cargo, ya que fueron rechazadas con el básico argumento que eran reiterativas a la prueba documental, sin embargo, las mismas aportaban en señalar que la relación que se tenía con el denunciado era de orden civil no teniendo ningún elemento de Estafa, actuando con premeditación de dañar y afectar el honor protegido por el delito de Calumnia.



### I.3. DEL AUTO DE VISTA IMPUGNADO

La Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por Auto de Vista 246/2023 de 1 de diciembre de fs. 599 a 610, resolvió el recurso de apelación restringida de los querellantes, declarándolo como **improcedente**, confirmando la Sentencia, conforme a los siguientes argumentos:

- a) El Tribunal de apelación, refiere que el defecto de inobservancia de la Ley Sustantiva, debe estar relacionada a los hechos probados no a criterios subjetivos del recurrente, como en el caso acontece, ya que la resolución de rechazo del Ministerio Público a la causa penal por el delito de Estafa, no puede interpretarse *per se*, como denuncia falsa, ya que se debe acreditar la malicia, temeridad o falsedad en la conducta del acusado, elementos subjetivos no concurrentes, siendo la resolución absolutoria correcta.
- b) Sobre la falta de análisis del dolo eventual, el Tribunal de apelación señala que dicho elemento de criminalidad no solo puede estar concurrente de manera objetiva, sino subjetiva relacionada con la intención y el conocimiento, que en el presente caso no concurriría, ya que es un tema jurídico que el Ministerio Público quien admitió la causa penal por Estafa, decida luego rechazarla, no habiéndose demostrado algún daño y tampoco acreditado que el acusado a sabiendas que su causa era civil, igual persistió en una denuncia penal.
- c) Refiere el Tribunal de alzada respecto a la fundamentación como conjunto de razonamiento que resuelve una causa, que la parte recurrente no describió qué elemento de la fundamentación hubiera sido conculcada; vale decir, intelectual, descriptiva, fáctica o jurídica, considerando además que el criterio vertido de supuesta contradicción es netamente subjetiva no habiendo acreditado qué razonamiento en concreto vertido por la Sentencia incurría en dicho defecto y cuál debería haber sido el correcto entendimiento.
- d) Se razona que en cuanto a la valoración de la prueba, es la parte recurrente quien debe otorgar los elementos de la sana crítica como observados, aspecto extrañado en el recurso de apelación, ya que por inmediación el Tribunal de alzada está impedido de revalorizarla.

## II DEL RECURSO DE CASACIÓN

## II.1. MEMORIAL DE CASACIÓN Y SU ADMISIÓN

Los recurrentes, formulan recurso de casación, que sujeto a análisis conforme las previsiones del art. 418 del CPP, es **admitido**, mediante Auto Supremo (AS) 1793/2024-RA de 18 de septiembre de fs. 631 a 633, para el análisis de la siguiente motivación:

- 1) Los recurrentes explican que, en su recurso de apelación, reclamaron el defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 6) del CPP, alegando la defectuosa valoración de las pruebas AP8, AP9, AP10, AP11 y las declaraciones testimoniales de Marcela Antonia Terceros Morales, Germán Marcelo Inchausti Natusch y Giovanna Sinaniz López; al resolver el reclamo, el Tribunal de alzada hubiere inferido que el recurrente pretendió una revalorización probatoria y que no identificó el principio de la sana crítica vulnerado. Esta respuesta, además de ser evasiva no responde el fondo de sus argumentos, ya que no se pretendió una revalorización probatoria, sino que se atacó los razonamientos respecto a la valoración intelectual de las pruebas identificando como vulnerado el principio de la lógica en su vertiente de la razón suficiente, además de fundamentar la Sentencia, por lo que el razonamiento de los Vocales carece de sustento y deja en incertidumbre a los recurrentes. Al efecto, invoca los Autos Supremos (AASS) 346/2019-RRC de 15 de mayo, 353/2013 RRC de 27 de diciembre, 325/2013-RRC de 6 de diciembre, 198/2019-RRC de 29 de marzo, 189/2012-RRC de 8 de agosto, 287/2012-RRC de 31 de octubre y 776/2013 de 23 de diciembre.
- 2) Alegan que, en su recurso de apelación reclamaron como primer agravio el defecto de Sentencia del art. 370 inc. 1) del CPP, relativo a la errónea aplicación del art. 283 del CP en el entendido de que se incurrió en error de la aplicación de un elemento del delito como es la imputación falsa, dada la existencia de una resolución de rechazo bajo el fundamento que el delito no existió [art. 304 inc. 1) del CPP]; sin embargo el Tribunal de alzada al realizar un análisis de fondo, concluyó que no era suficiente que se hubiese acusado a las víctimas de estafadores y que el Ministerio Público haya concluido que no existió el delito mediante un resolución de rechazo y su correspondiente ratificación por el Fiscal departamental; razonamiento, que no estaría conforme a derecho y a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de Justicia, en los AASS 300/2020-RRC de 20 de marzo y 107/2013-RRC de 8 de marzo.
- 3) Explican que, en apelación acusaron el defecto de Sentencia



previsto por el art. 370 inc. 5) del CPP, alegando contradicciones en la Sentencia en sus acápites VI.2 Subsunción y VI Fundamentación Jurídica, dado que en la subsunción el Juez fundamentó que el elemento de la imputación falsa sólo se da cuando los hechos o existieron o cuando el imputado no participó en ellos; empero, en la fundamentación jurídica sustentó que la imputación falsa se configura cuando falta algún elemento constitutivo del delito. Al resolver el agravio el Tribunal de alzada hubiere respondido que no se argumentó qué fundamentación estaría ausente en la Sentencia y que los argumentos eran subjetivos, denotando una fundamentación incongruente con lo recurrido, pues resolvió un aspecto no reclamado como es la falta de fundamentación de la Sentencia y no se resolvió en el fondo de la contradicción esgrimida. Sobre el particular, invocan los AASS 1040/2018-RRC de 23 de noviembre y 261/2014 de 24 de junio.

## II.2.

### RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con base a los antecedentes procesales descritos en el acápite anterior, corresponde a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, resolver las problemáticas planteadas en el recurso sujeto a análisis de fondo, que en esencia observa defectuosa valoración probatoria, observancia o errónea aplicación de la Ley Sustantiva y falta de fundamentación; por lo que, en análisis de fondo de su planteamiento, corresponde realizar las puntualizaciones siguientes:

#### II.2.1.

##### **Sobre el debido proceso en sus elementos de fundamentación motivación y congruencia**

Entre los componentes que rige el debido proceso como garantía constitucional de protección del Estado a las personas, se encuentra la **fundamentación de las resoluciones judiciales**<sup>1</sup>, que a lo largo de la jurisprudencia ha sido ampliamente desarrollada; así, este Tribunal

---

<sup>1</sup> La Sentencia Constitucional 532/2014 de 10 de marzo de 2014, sobre la fundamentación dispone que ésta debe ser concisa, clara y satisfacer o responder a todos los aspectos demandados, mediante un razonamiento lógico que respalde el silogismo jurídico en el que se basó la toma de cierta determinación. En esta lógica establece que: “La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma”. Dicho entendimiento cobra relevancia desde el punto de vista del respeto al ejercicio del derecho a la defensa, pues su ejercicio efectivo, necesariamente parte de una cabal comprensión sobre los alcances de la decisión judicial, para así de manera razonada se puedan activar los mecanismos legales que en derecho se consideren pertinentes.

en forma continua y coherente, ha manifestado que las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales para ser válidas deben estar debidamente fundamentadas, conforme se precisó en el **AS 319/2012-RRC de 4 de diciembre**, al señalar que:

*"La Constitución Política del Estado (CPE) reconoce y garantiza los derechos: del debido proceso en sus arts. 115.II y 117.I y 180.I y, de la publicidad en sus arts. 178.I y 180.I; siendo así que, la garantía del debido proceso contiene entre uno de sus elementos la exigencia de la fundamentación y motivación de las resoluciones, lo que significa que **el juzgador al emitir el fallo debe resolver los puntos denunciados, mediante el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que apoya su decisión; además, esta expresión pública de las razones justificadas de la decisión judicial**, garantiza también el derecho a la publicidad otorgado a las partes como a la sociedad en general respecto a la información de la resolución; **fallo que debe ser: expreso, claro, completo, legítimo y lógico**; exigencia que también se halla establecida en el art. 124 del CPP y cuya inobservancia constituye defecto absoluto conforme el art. 370 inc. 5) del CPP".*

Criterio reiterado por el **AS 353/2013-RRC de 27 de diciembre**<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> El Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia Constitucional (SC) 1289/2010-R de 13 de septiembre, refirió: "La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso 'exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión".

Es así, que en consideración a la exigencia contenida en la Constitución Política del Estado y el Código de Procedimiento Penal, la doctrina legal aplicable de este Tribunal ha establecido en los Autos Supremos 342 de 28 de agosto de 2006, 207 de 28 de marzo de 2007 y 319/2012-RRC de 4 de diciembre, entre otros, determinados parámetros o exigencias mínimas en el contenido de la fundamentación o motivación de un fallo; es decir, que toda resolución debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica; i) Expresa por qué se debe señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, sin remisión a otros actos procesales; ii) Clara, en sentido que el pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y claro, no dejando lugar a dudas sobre las ideas que expresa el juzgador; iii) Completa, debiendo abarcar los hechos y el derecho; iv) Legítima, ya que debe basarse en pruebas legales y válidas. Para que exista legitimidad en la denuncia de valoración defectuosa de la prueba en la Sentencia, el Tribunal de alzada debe realizar el análisis de iter lógico por el que se evidencie la correcta o incorrecta valoración de la prueba efectuada por el Juez a quo; y, v) Lógica, que es el requisito transversal que afecta a los otros requisitos; debiendo la motivación, en términos generales, ser coherente y debidamente derivada o



Por otra parte, el **AS 50/2013-RRC de 1 de marzo**, aportó nuevos elementos con relación a la temática, al señalar lo siguiente:

***“(...) las resoluciones judiciales, como expresión tanto de la voluntad del juez como la expresión de un mandato soberano, deben ser el resultado de un razonamiento explicitado y verificable, a ello alude el art. 124 del CPP, que consagra, la necesidad de fundamentar los fallos a partir de la exigencia de plantear las consideraciones de hecho y de derecho que sostienen lo decidido. La argumentación y estructura de las decisiones judiciales implica una construcción basada en consensos racionales, un método a través del cual se procura, mediante la objetividad hermenéutica, un resultado razonable y aceptable de la contienda procesal, dónde se facilite la identificación de cuáles fueron las motivaciones externas, y en lo posible internas, que llevaron al que juzga a asumir, la solución y decisión arribada. Una arquitectura puramente técnica, plagada de rebuscamientos técnicos y con retórica innecesaria, no lograría el fin de impartir justicia a las partes en eventual disputa o bien denotaría insuficiencia real y evidente en ese cometido; esta circunstancia se hace más evidente cuando en las sentencias se usa un mayor volumen de contenidos supuestamente técnicos, se emplean lenguajes esotéricos y extravagantes, y se sofistica la comunicación de tal manera que se excluye la propia comprensión de los motivos de las decisiones”.***

Este último fallo, abordando las exigencias para plantear una denuncia relativa a la falta de motivación, precisó que:

***“(...) cuando se plantea la violación del debido proceso por falta de motivación en los fallos, y consecuente existencia de defecto absoluto en el proceso, es necesario demostrar que los fundamentos y alcances de la decisión cuestionada son incomprensibles, por: i) La ausencia absoluta de motivación, situación que concurre cuando no son expresados en ella los fundamentos de hecho y derecho en las que se apoyan; ii) Una motivación deficiente, incompleta o sesgada, que se presenta cuando se deja de analizar aspectos de relevancia en el proceso, o***

---

*deducida, pero utilizando las máximas de la experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica.*

*Estos requisitos de la fundamentación o motivación, deben ser tomados en cuenta por el Tribunal de alzada a momento de emitir la Resolución, a fin de que sea válida; lo contrario significaría incurrir en falta de fundamentación y de motivación.*

*Asimismo, para una fundamentación o motivación no se precisa que esta sea extensa o redundante de argumentos y cita de normas legales, sino ser clara, concisa y responder todos los puntos denunciados”.*

*se los analiza en forma precaria o parcial; **iii)** Una motivación ambivalente, que se presenta cuando los argumentos expuestos en ella son conducentes al absurdo o contradictorios entre sí; **iv)** Incomprensión del contenido del texto por el empleo de palabras o frases que no pueden ser entendidas o por la existencia de omisiones que originan juicios que manifiestan duda y que esta incomprensión esté relacionada con los elementos que determinan la calificación jurídica de los hechos”.*

Estos criterios fueron reiterados por el **AS 88/2021-RRC de 16 de marzo**, que razonó que las resoluciones judiciales, para ser válidas, deben encontrarse debidamente fundamentadas y motivadas, cumpliendo con los parámetros de especificidad, claridad, completitud, legitimidad y logicidad, respondiendo y emitiendo los criterios jurídicos sobre cada punto impugnado que se encuentre en el recurso de apelación restringida, lo contrario implica incurrir en el vicio de incongruencia omisiva o fallo corto.

De donde se establece, que la fundamentación de las resoluciones implica el **deber de explicar y justificar, de forma lógica y con base en la ley, las razones de la decisión asumida**, ello en apego al **principio de congruencia** que obliga a establecer una correlación total entre la pretensión de quien recurre y la decisión de la autoridad jurisdiccional; lo que implica, que los Tribunales de alzada al momento de emitir sus resoluciones, deben abocarse a responder a todos los puntos denunciados, en concordancia o coherencia a lo solicitado, (**principio tantum devolutum quantum appellatum**); como así también, mantener una coherencia interna en su parte considerativa y resolutive, resolución que no requiere ser extensa o ampulosa, sino que debe ser concisa y clara, que permita comprender el porqué de la decisión asumida; lo contrario, implicaría incurrir en insuficiente fundamentación, que vulneraría el debido proceso e incumpliría las exigencias de lo previsto por el art. 124 del CPP.

## **II.2.2.**

### **De la valoración integral y armónica de la prueba en la jurisdicción penal y su exigencia de fundamentación y motivación**

La valoración de la prueba en materia penal, se rige por el sistema de la sana crítica o valoración libre, estableciendo que el Juez o Tribunal debe apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la lógica, la experiencia y la ciencia, y su decisión debe estar debidamente fundamentada y motivada.

Sistema de valoración del procedimiento penal boliviano adopta el sistema de la sana crítica (o valoración libre), que se contrapone al



sistema de la prueba legal o tasada; sin embargo, esta libertad no es absoluta, ya que el juzgador debe observar y aplicar: **a)** Lógica: La coherencia interna de los hechos y la no contradicción; **b)** Experiencia (Máximas de la Experiencia): Las reglas que el entendimiento humano infiere de la vida social; y, **c)** Ciencia: Los conocimientos técnicos o científicos adquiridos por el juez a través de peritos.

Dicha valoración probatoria, debe estar enmarcada por principios procesales y constitucionales clave como: **i)** Presunción de Inocencia: Todo imputado es considerado inocente mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada. La carga de la prueba recae en los acusadores (Fiscal o acusador particular). Esto exige que la prueba sea suficiente para destruir esta presunción; **ii)** Principio *in dubio pro reo* (Más allá de toda duda razonable): Si después de valorar la prueba, persiste una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado, el juez debe fallar a favor. Este es el estándar de prueba requerido para condenar; **iii)** Legalidad de la Prueba: No tendrá valor probatorio la prueba obtenida con violación a la Constitución, Convenciones y Tratados Internacionales vigentes, o las leyes, incluyendo aquella obtenida mediante torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales. Se aplica la teoría de la prueba ilícita o el "fruto del árbol envenenado"; **iv)** Inmediación: El Juez o Tribunal debe apreciar la prueba que ha sido producida directamente en la audiencia de juicio oral (testigos, peritos, documentos, etc.) para captar su valor de manera directa y personal; y, **v)** Contradicción: La prueba debe ser valorada después de haber sido sometida al debate y control de las partes, permitiendo su interrogatorio, contrainterrogatorio y objeción.

### **Exigencia de Fundamentación y Motivación**

Un aspecto central es la obligatoriedad que la Sentencia esté fundamentada y motivada respecto a la prueba debiendo contener: **1)** Fundamentación Descriptiva: Se debe consignar cada elemento probatorio esencial, refiriéndose explícitamente a su contenido más sobresaliente (ej. las ideas principales de un testigo o el contenido de un documento); **2)** Fundamentación Intelectiva (Valorativa): El Juez debe contrastar la prueba de cargo y de descargo, explicando de forma expresa y razonada por qué le otorga o le niega valor probatorio a cada pieza, y cómo la valoración conjunta de toda la prueba lo lleva al convencimiento de absolución o condena.

El incumplimiento de la fundamentación y motivación, vulnera el debido proceso y puede ser causal de anulación de la Sentencia.

### **El criterio de valoración probatoria en Apelación**

Este recurso impugnativo, se rige por el principio de control de la racionalidad de la valoración, y no por la revalorización directa de la prueba. El Tribunal de alzada tiene un alcance limitado debido a los principios de inmediación y oralidad, que rigen el acto de juicio. En ese sentido, el criterio del Tribunal de apelación se centra en controlar la fundamentación intelectual de la Sentencia, vale decir, verificar si el Juez o Tribunal de grado aplicó correctamente las reglas de la sana crítica racional (arts. 173 y 359 del CPP) al valorar la prueba.

El control se limita a los siguientes puntos: **a)** Logicidad. ¿Existe una contradicción insalvable entre los hechos probados y el sustento probatorio? ¿Se aplicó correctamente el principio de razón suficiente? Experiencia ¿El Juez utilizó máximas de la experiencia evidentemente erróneas, arbitrarias o contrarias a la realidad social para desechar o aceptar una prueba?; **b)** Integridad y Armonía ¿El juez omitió valorar prueba esencial [defectuosa valoración de la prueba, art. 370 inc. 6) del CPP]? ¿Analizó la prueba de forma aislada, en lugar de integral y armónica?; y **c)** Legalidad ¿La prueba utilizada fue obtenida o incorporada ilegalmente (prueba ilícita)?.

Si el Tribunal de apelación, al ejercer este control, determina que la valoración de la prueba por el Juez o Tribunal de Sentencia fue defectuosa, arbitraria o insuficiente (vulnerando el debido proceso y la motivación), la consecuencia no es modificar la sentencia, sino anularla, ya sea de forma total o parcial u ordenar la reposición del juicio por otro Tribunal o Juez de Sentencia (para que se realice una nueva valoración con inmediación), salvo que se trate de un caso de prueba ilícita que no pueda subsanarse. En resumen, el criterio en apelación se basa en la fiscalización del proceso de pensamiento del juez inferior, asegurando que su decisión sea una derivación lógica y razonada del material probatorio, y no una simple convicción subjetiva.

### II.2.3.

#### Naturaleza jurídica del delito de Calumnia

La naturaleza jurídica del delito de calumnia, se configura contra el honor, lo que define su objetivo primordial: proteger la reputación, la fama y la buena imagen de una persona ante la sociedad (honor objetivo).

**1. Elementos Objetivos (La Conducta):** La acción punible está clara en la ley boliviana, cual es la imputación falsa de un delito, consistiendo en atribuir a otra persona, por cualquier medio, la comisión de un hecho que la Ley tipifica como delito. Es decir, se debe señalar a la víctima como autora de un crimen específico (ejemplo: robo, violación, homicidio), teniendo como requisito que la imputación



sea absolutamente falsa. Asimismo, si el acusado de calumnia logra demostrar ante el Juez que el hecho imputado es, de hecho, verdadero (mediante la *Exceptio Veritatis* o prueba de la verdad), no habrá delito.

**2. Elementos Subjetivos (La Intención):** Dolo (Intención Específica): La calumnia es estrictamente un delito doloso. Se requiere que el autor tenga plena conciencia y conocimiento, que lo que está imputando a la víctima es mentira. Actúa con la voluntad de realizar esa atribución falsa, buscando menoscabar la reputación del ofendido. La imprudencia o el error no son punibles en este tipo penal.

En Bolivia, la calumnia se clasifica como un delito de acción privada. Esto significa que el Ministerio Público no lo persigue de oficio. Para que se inicie un proceso penal, la víctima (el ofendido) debe actuar como parte acusadora a través de una querrela. Esta característica subraya que la lesión principal es al ámbito personalísimo del honor.

**La explicación sobre la diferencia entre dolo directo y dolo eventual en el contexto de la calumnia** se centra en la actitud psicológica del autor respecto a la falsedad de su imputación, debiendo establecerse lo siguiente:

**Dolo directo en la Calumnia:** ocurre cuando el objetivo principal del sujeto activo es precisamente causar la calumnia, teniendo: **a)** Conocimiento: El calumniador sabe con certeza absoluta e indudable que el hecho delictivo que está atribuyendo a la víctima es una invención o una mentira total; y, **b)** Voluntad: El autor quiere realizar esa imputación falsa. La falsedad no es un riesgo o una posibilidad; es el medio elegido y buscado activamente para destruir la reputación de la víctima; vale decir, el sujeto persigue la falsedad para que el daño al honor se consume.

**Dolo eventual en la Calumnia:** El dolo eventual se presenta cuando el sujeto no tiene como fin principal mentir, pero acepta el riesgo inminente de estar calumniando. El calumniador no tiene la certeza de la falsedad, pero sí sospecha seriamente o tiene dudas fundamentales sobre la veracidad del delito que va a imputar. En ese sentido, a pesar de tener conocimiento de la alta probabilidad de que la imputación sea mentira, el sujeto continúa con la acción y acepta el riesgo de que su imputación sea falsa. En resumen, el sujeto no quiere la falsedad, pero acepta y se conforma con que la falsedad pueda ocurrir como consecuencia de su acción irresponsable.

La clave legal en la mayoría de los códigos penales, incluido el boliviano, es que la calumnia debe ser dolosa.

#### II.2.4.

### **De los precedentes invocados por el recurrente**

El recurrente, respecto al **primero de sus motivos**, invoca como precedentes los AASS 346/2019-RRC de 15 de mayo, 353/2013 RRC de 27 de diciembre (INFUNDADO), 325/2013-RRC de 6 de diciembre (INFUNDADO), 198/2019-RRC de 29 de marzo (INFUNDADO), 189/2012-RRC de 8 de agosto, 287/2012-RRC de 31 de octubre (inexistente en el sistema “Génesis”) y 776/2013 de 23 de diciembre (inexistente en el sistema “Génesis”), a priori se debe dejar establecido que el precedente conforme los arts. 416 y 417 del CPP, tiene como finalidad unificar doctrina y jurisprudencia en materia penal; por lo que, las resoluciones con su parte dispositiva como “INFUNDADO” o de análisis de admisibilidad, no sirven para dicho efecto, como así también el recurrente debe verificar que el precedente cuente con registro en el sistema de jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia a objeto de su verificación. En ese entendido, estableciendo que los AASS 346/2019-RRC y 189/2012-RRC, pre nombrados, son los únicos que reúnen las características para realizar la labor de contraste, teniendo en común la reclamación que el Tribunal de alzada no se hubiera pronunciado de manera fundada sobre todos los motivos de agravio expuestos en el recurso de apelación, estableciendo el último precedente citado la siguiente doctrina legal aplicable:

*“No existe fundamentación ni congruencia en el Auto de Vista, cuando en el mismo se evidencia que el Tribunal de alzada, no se pronunció sobre el fondo de los puntos cuestionados en el recurso de apelación restringida, no siendo suficiente escudarse en argumentos que tienen por finalidad evadir la responsabilidad de absolver expresamente los cuestionamientos deducidos por los recurrentes, aspecto que vulnera lo establecido por el art. 124 del CPP, constituyendo un defecto absoluto no susceptible de convalidación que vulnera derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado”.*

En cuanto al **segundo motivo**, invoca como precedentes los AASS 300/2020-RRC de 20 de marzo y 107/2013-RRC de 8 de marzo (inexistente en el sistema “Génesis”), habiendo ya hecho la aclaración de la manera correcta de invocación de precedente, se tiene que el AS 300/2020-RRC emitido en juicio por los delitos de Calumnia e Injuria, donde se acusó a una persona de haber proferido calificativos de ladrona, ratera, maleante, estafadora, loteadora, en contra de la denunciante, se conoció, que sobre la víctima no pesa denuncia ni Sentencia alguna por ese delito, estableciendo la siguiente doctrina legal aplicable:

*“...al haberse advertido por parte del Tribunal de apelación, que en Sentencia únicamente establecía calificativos (ladrona, ratera,*



maleante), sin ningún otro elemento que sostenga una adecuada determinación (qué, cuándo o dónde hubiera realizado el supuesto Robo), no podía de forma alguna avalar o convalidar la errónea aplicación de la ley sustantiva realizada por la Juez inferior respecto al delito de Calumnia, por no reunir todos los componentes para su respectiva subsunción, razón por la que se evidencia que en alzada se realizó un correcto control de legalidad, al margen de que también se otorgó una respuesta clara y precisa en sus argumentos esgrimidos, conforme disponen los arts. 124 y 398 del CPP, debiendo añadirse que el Tribunal de apelación al resolver el agravio denunciado en apelación restringida, no se limitó a describir la Sentencia, sino que extrajo el fundamento de la Juez inferior a efectos de explicar la inadecuada labor de subsunción en la que incurrió, siendo evidente que no existió los componentes del delito de Calumnia”.

Respecto al **tercer motivo**, invoca como precedentes los AASS 1040/2018-RRC de 23 de noviembre y 261/2014 de 24 de junio, emitidos en procesos por los delitos de Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito y Estafa, respectivamente, teniendo el común denominador que el Tribunal de alzada no hubiera dado respuesta al recurso de apelación de manera fundada además de ser contradictoria, estableciendo la siguiente doctrina legal aplicable:

“Es así, que en consideración a la exigencia contenida en la Constitución Política del Estado y el Código de Procedimiento Penal, la doctrina legal aplicable de este Tribunal ha establecido en los Autos Supremos 342 de 28 de agosto de 2006, 207 de 28 de marzo de 2007 y 319/2012-RRC de 4 de diciembre, entre otros, determinados parámetros o exigencias mínimas en el contenido de **la fundamentación o motivación de un fallo**; es decir, que toda resolución **debe ser** expresa, clara, completa, legítima y lógica; i) **Expresa** por qué se debe señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, sin remisión a otros actos procesales; ii) **Clara**, en sentido que el pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y claro, no dejando lugar a dudas sobre las ideas que expresa el juzgador; iii) **Completa**, debiendo abarcar los hechos y el derecho; iv) **Legítima**, ya que debe basarse en pruebas legales y válidas. Para que exista legitimidad en la denuncia de valoración defectuosa de la prueba en la Sentencia, el Tribunal de alzada debe realizar el análisis de iter lógico por el que se evidencie la correcta o incorrecta valoración de la prueba efectuada por el Juez a quo; y, v) **Lógica**, que es el requisito transversal que afecta a los otros requisitos; debiendo la motivación, en términos generales, ser coherente y debidamente derivada o deducida,

*pero utilizando las máximas de la experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica”.*

### **II.3. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS CASACIONALES**

Los recurrentes explican que: **a)** en su recurso de apelación observaron prueba documental y testifical, empero el Tribunal de alzada hubiere inferido que se pretendió una revalorización probatoria y que no identificó el principio de la sana crítica vulnerado, siendo una respuesta evasiva ya que se atacó los razonamientos respecto a la valoración intelectual de las pruebas identificando como vulnerado el principio de la lógica en su vertiente de la razón suficiente; **b)** Se incurrió en error de la aplicación de un elemento del delito como es la imputación falsa, dada la existencia de una resolución de rechazo bajo el fundamento que el delito no existió [art. 304 inc. 1) del CPP]; sin embargo, el Tribunal de alzada al realizar un análisis de fondo, concluyó que no era suficiente que se hubiese acusado a las víctimas de estafadores y que el Ministerio Público haya concluido que no existió el delito; y **c)** Se acusó una fundamentación contradictoria, ya que el Tribunal de alzada hubiere respondido que no se argumentó qué fundamentación estaría ausente en la Sentencia, pese a que se alegó fundamentación contradictoria.

Teniendo como problemática principal en relación a determinar que si la denuncia de Estafa impetrada por el ahora denunciado, al haber sido rechazada por el Ministerio Público, es suficiente para poder hacerse pasible del delito de Calumnia, se resolverá la motivación esgrimida al unísono.

En relación a la supuesta defectuosa valoración, arguyendo que el Tribunal de alzada hubiera dado una respuesta evasiva, conforme al apartado **II.2.2.** de esta resolución, el Tribunal recurrido como también esta sala tiene potestad restringida de valorizar la prueba, en razón que no se cuenta con el principio de inmediación (conocimiento directo), por lo que su labor se circunscribe a revisar la lógica utilizada en dicho análisis intelectual, argumentación que si bien aduce como vertida en su análisis de razón suficiente, la misma es extrañada por completo en su recurso de casación, haciendo alusiones doctrinales sobre la razón suficiente empero sin vincular a lo resuelto y genéricas al señalar simplemente: *“La omisión de valoración individual de varios medios de prueba documental y testifical que habían sido judicializados tuvo incidencia en el resultado...”* (sic); vale decir, sin precisar qué prueba, cómo fue analizada y cuál debió haber sido el correcto entendimiento; adicionando además en esta instancia, cuál fue la respuesta del Tribunal de alzada, haciendo una explicación laxa que impide a este Tribunal extraordinario, ingresar en una revalorización



probatoria, de potestad exclusiva del Juzgador de primera instancia.

Por otra parte, en cuanto a la identificación de la imputación falsa, señalada por el recurrente como concurrente, debiendo ser condenado el autor al haberse rechazado su denuncia por parte del Ministerio Público, conforme a lo vertido en el epígrafe **II.2.3.** de esta resolución, el denunciante al ser un delito de orden privado debe acreditar que, en la Calumnia, existió dolo y ausencia de buena fe; vale decir, que existió una maliciosa intención rompiendo la posible convicción del autor que hubiera sido víctima de algún delito. En ese entendido, el rechazo del Ministerio Público, no necesariamente implica falsedad dolosa, ya que su resolución se basó en una insuficiencia probatoria del caso en concreto (Estafa) y no en la falsedad de los hechos o el dolo de una supuesta Calumnia, debiendo considerar además que, toda persona tiene derecho a acudir a las autoridades para que investiguen un hecho que considera delictivo. En ese sentido, no basta acreditar el elemento objetivo del tipo penal analizado, sino también el subjetivo; vale decir, que el autor tenga plena conciencia y conocimiento, que lo que está imputando a la víctima, es mentira, actúa con la voluntad de realizar esa atribución falsa, buscando menoscabar la reputación del ofendido. La imprudencia o el error, no son punibles en este tipo penal.

La Resolución Fiscal de Rechazo de la denuncia por Estafa no implica *per se* la falsedad de los hechos denunciados ni el dolo del denunciante. El rechazo se basó, según consta en la propia resolución, en la falta de elementos de convicción o en la atipicidad del hecho investigado al derecho penal, lo que demuestra una insuficiencia probatoria y no una maquinación fraudulenta, tal cual razonó el Tribunal de alzada resaltando su razonamiento en numeral **I.3. inc. a)** de este fallo.

Por lo referido, se establece que el dolo es un requisito *sine qua non* (indispensable) para la configuración de estos delitos, por lo que debe haberse probado más allá de toda duda razonable que el acusado actuó con conocimiento de la falsedad de la imputación y con la específica intención de dañar el honor del querellante o de activar fraudulentamente la justicia. Al respecto, según el fundamento jurídico de la Sentencia la denuncia de Estafa fue el resultado de una disputa jurídica o económica preexistente (incumplimiento contractual, desacuerdo en la ejecución, etc.), lo cual sugiere un error de tipo o una creencia equivocada, pero no un acto deliberado de mentir.

Por último, en cuanto a la inadecuada fundamentación, acusándola como contradictoria, se ha establecido que el Tribunal de alzada, desarrolló a *primera facie* un marco doctrinal de lo que se debe entender por fundamentación, estableciendo que la misma tiene


deferentes matices, como intelectual, descriptiva, fáctica o jurídica, extrañando a cuál aspecto relaciona su agravio, aspecto que le impediría sin esa adecuada argumentación verter criterio sin romper su imparcialidad. Dicho razonamiento, no es evasivo sino más bien es acorde con lo esgrimido en apelación, que simplemente indica, que la Sentencia determinó que la denuncia debió haber sido rechazada para confirmar el tipo penal; sin embargo, después indica que dicha resolución por el Ministerio Público, debió haber referido que la denuncia era falsa; vale decir, como se constata es evidente que el recurrente no precisó a qué elemento de la fundamentación señala como deficiente; vale decir, si lo hace contra un criterio de la razón de decidir, de los hechos probados, del análisis intelectual probatorio o de la adecuación jurídica, falencia argumentativa que mereció respuesta conforme a lo descrito **II.2.1.**, resaltando que las resoluciones judiciales, como expresión tanto de la voluntad del Juez como la expresión de un mandato soberano, deben ser el resultado de un razonamiento explicitado y verificable, no requiriendo una arquitectura puramente técnica, plagada de rebuscamientos técnicos y con retórica innecesaria; por lo que, la motivación expuesta en recurso de casación, deviene en **infundada**.

### III PARTE RESOLUTIVA

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la LOJ y lo previsto por el art. 419 del CPP, declara **INFUNDADO** el recurso de casación, interpuesto por Marcela Antonia Terceros Morales y Germán Marcelo Inchausti Natush, cursante de fs. 612 a 624, con costas.

**Regístrese, hágase saber y devuélvase**

  
Carlos E. Ortega  
PRESIDENTE  
SALA PENAL  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
MSc. Fanny Coaquira Rodríguez  
PRESIDENTE  
SALA CIVIL  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA PENAL

Auto Supremo N° 1717... Fecha 29-01-2026

Toma de Razon N° 18

ANTE MI  
  
MSc. Abg. Claudia Castellón Mansilla  
SECRETARIA DE SALA PENAL  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Abg. Luis Alberto Chacra Paraga  
AUXILIAR DE SALA PENAL  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA